



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI

El amparo ambiental y la tutela del interés colectivo

Trabajo Final de Graduación

Abogacía

Alumno: Alanda, Victoria

Legajo: VABG118069

DNI: 43.714.299

Tutor: Maria Lorena Caramazza

Modelo de caso

Tema: Derechos sociales (DESCA)

Año 2025.-

Sumario: “I. Introducción. – II. Cuestiones procesales: a). Premisa fáctica. b). Historia procesal). Decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a). a) Medio ambiente, su marco legal y otras definiciones. V. Postura del autor. – VI. Conclusión. VII. Referencias.”

I. Introducción

En el presente comentario llevaremos adelante el análisis de una sentencia vinculada a la problemática ambiental, específicamente la lesión, restricción, alteración y amenazas, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, a los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia de La Pampa, consagrados en la Constitución Nacional y la ley 25.675.

El caso en estudio es muy reciente y se caratula: **“La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”**, constituye una resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante), en fecha del 23 de noviembre de 2023. Es propicio comentar brevemente que durante el proceso se analizará la situación de La Provincia de La Pampa la cual promovió acción de amparo ambiental contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional a fin de que se ordene cumplir con determinadas exigencias en el marco de la ejecución de las obras de construcción de la represa “El Tambolar”, en el Río San Juan, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; la ley 25.675 Ley General del Ambiente, la ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas y ley 23.879 de Obras Hidráulicas.

La sentencia analizada es muy relevante, teniendo en cuenta la situación de desastre hídrico ambiental, económico y social, que la construcción de dicha obra sin el debido respeto de la normativa ambiental específica, tendría como consecuencia un mayor ahondamiento del daño ambiental, desertificación, pobreza y discriminación para las provincias ubicadas aguas debajo de aquellas que, unilateralmente, las desarrollan.

Esta sentencia también goza de gran riqueza jurídica al provenir de nuestro Máximo Tribunal, quien dicta una sentencia razonable y ajustada a las normativas nacionales e internacionales sobre medio ambiente.

Para finalizar, se puede observar un **problema jurídico de prueba** presente en el fallo, cuando la CSJN. Esto es, teniendo en cuenta que lo que no surgían elementos que permitieran concluir, de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le causara un agravio discernible respecto una cuestión justiciable, máximo cuando dicho emprendimiento se inserta en un sistema preexistente de explotación hidroeléctrica en cascada comprendido entre dos obras ya en funcionamiento.

Desde un sentido teórico, Alchourrón y Bulygin (2012), en cuanto a los problemas de prueba, sostienen que el análisis que se admite no es sobre la prueba del caso concreto o como probarlo, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de pruebas.

Para finalizar, se indica al lector que a lo largo de este trabajo se recorrerán diversos capítulos. Luego de esta idea introductoria, se comentarán los hechos que dan origen a la causa, como así también el recorrido procesal de la misma y la resolución final de los jueces. Seguidamente, se tratará los argumentos de la CSJN para fallar (Ratio Decidendi), continuando con los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para finalizar con la postura personal del autor y la conclusión final.

II. Cuestiones Procesales: Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La plataforma fáctica que da origen al conflicto data del año 2021, cuando la provincia de La Pampa promovió una acción de amparo ambiental contra la provincia de San Juan y el Estado Nacional. Su demanda fue presentada en instancia originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de en los artículos 41 y 43 de la

Constitución Nacional, de la ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente), la ley N° 25.688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas) y ley N° 23.879 de Obras Hidráulicas. En esa oportunidad, solicitó que se ordenara que cumplieran con la ejecución de las obras de construcción en el Río San Juan, de la represa “El Tambolar”. Asimismo, pidió que se realizara una evaluación de impacto ambiental sobre toda la cuenca hídrica. Además, justificó la competencia de la Corte dado que las aguas debajo de la provincia de San Juan sufrirían las consecuencias por las obras y también afectaría el ambiente de las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte. Asimismo, requirió a la provincia de San Juan que presentara documentación administrativa vinculada a los aspectos ambientales. Y ordenó que el Estado Nacional informara al tribunal sobre las actividades y políticas que se adoptaban en la Comisión de Seguimiento de la Región Hídrica (ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y en disidencia ministra Highton de Nolasco y ministro Rosenkrantz).

III. Ratio Decidendi

En este punto analizaremos los argumentos principales de los cuales se valieron los jueces de la CSJN para dictar sentencia. Los mismos justifican la competencia originaria del Tribunal en la incidencia interjurisdiccional de la represa ‘El Tambolar’, que al desarrollarse sobre el Río San Juan, que integra la cuenca del Río Desaguadero Salado, Chadileuvú, Curacó, Colorado, resulta ser un recurso compartido cuya utilización afecta el ambiente de todas las jurisdicciones que la integran, especificando que aguas debajo de la Provincia de San Juan sufrirán las consecuencias y verán afectado su ambiente las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires...”(considerando N° 2 voto ministros Maqueda, Rosatti, Lorenzetti).

“Los hechos que se denuncian exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para

entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional . Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.

La señora Procuradora Fiscal opinó que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte dado que el pleito se suscita entre dos provincias, además de estar demandado el Estado Nacional y se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso de carácter interjurisdiccional conforme el artículo 7° de la Ley General del Ambiente 25.675.

La Corte Suprema señaló que los casos o controversias contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa.

De tal forma, se configura un caso justiciable cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial.

Por otra parte, observó que la existencia de caso presupone la de parte, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso y en este orden de ideas, la parte debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia, o que los agravios expresados la afecten de forma suficientemente directa o substancial.

Precisó que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa exigía, inexorablemente, el requisito de la existencia de un caso, donde se debatiese la determinación de un derecho entre partes adversas, fundado en un interés

específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante; requisito que, a su vez, debe ser observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad.

Consideró que no surgían elementos que permitieran concluir, de manera clara y contundente, que la obra en cuestión le causara un agravio discernible respecto una cuestión justiciable, máximo cuando dicho emprendimiento se inserta en un sistema preexistente de explotación hidroeléctrica en cascada comprendido entre dos obras ya en funcionamiento.

Explicó que los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional debían ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994 y en ese marco, la tarea de concertación federal era primariamente de las autoridades políticas nacionales y provinciales, que debían conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución.

Subrayó que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar; ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos (artículo 28 de la Constitución Nacional) y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A lo largo de este punto se detallarán aportes doctrinarios y jurisprudenciales referidos a los conceptos nucleares de este comentario a fallo. Del mismo modo se define brevemente el marco normativo en el cual esta contextualizada la causa en cuestión.

a) Medio ambiente, su marco legal y otras definiciones

El marco legal ambiental en Argentina está compuesto por leyes y normas que protegen el ambiente y garantizan el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado.

En nuestra Constitución Nacional, el artículo 41 establece que todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

La Ley General del Ambiente, establece principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. La ley también protege el ambiente garantizando su cuidado, la educación y participación de los ciudadanos, controlando el impacto y el daño ambiental que puedan causar las personas.

La acción de amparo ambiental es una acción legal que permite solicitar la cesación de actividades que generen daño ambiental colectivo.

La Ley General del Ambiente establece que cualquier persona que resida en Argentina, el Defensor del Pueblo de la Nación o las asociaciones que protejan el ambiente pueden interponer esta acción.

Según el art 3 del **Régimen de acción popular de amparo ambiental** esta puede ser interpuesta para la prevención o para la reparación del daño ambiental. La prevención tiene por objeto evitar que se produzca un daño ambiental inminente o hacer cesar un daño ambiental actual susceptible o no de prolongarse en el tiempo. La reparación tiene por objeto volver las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de producirse el daño ambiental, en la medida de lo posible.

Creemos que nuestro derecho procesal-constitucional debe continuar evolucionando por este camino de adaptación a las crecientes demandas socio-ambientales. Por eso, este proyecto de ley busca diseñar un trámite expedito y urgente, que brinde una respuesta ágil, eficaz y contundente a los problemas relacionados con el

daño ambiental. Se sostiene que las particularidades propias del bien jurídico que es el medio ambiente, que es un bien colectivo, indivisible y no excluyente, ameritan el establecimiento de una tutela diferenciada a través de un proceso específico.

El Art. 41 de la Constitución Nacional reconoce que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”

“Ambiente sano, alude al que facilita la instalación de personas en un entorno favorable a su bienestar” Ambiente equilibrado, apunta, por su parte, a la conjunción entre el entorno y las actividades que despliegan las personas, de forma que propenda al mismo bienestar y al desarrollo humano, sin deterioro para el ambiente.

Según Bidart Campos la trama de estas alusiones pone en relación al ambiente con el desarrollo y con los derechos humanos.

La vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos surge con toda claridad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha dicho que “Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (Cfr Caso “**Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas**”. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.). Desde este precedente, la relación entre derechos humanos y medio ambiente fue consolidándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Y es que se reconoció que en las causas ambientales están en juego derechos tales como la vida, la integridad física, la salud, la propiedad de los pueblos originarios, entre otros. Este proceso de “ecologización” de la doctrina de la Corte Interamericana tuvo en 2017 su más acabado desarrollo cuando, en la “Opinión Consultiva OC-23/17”, dicho órgano sostuvo que la protección del medio ambiente es una obligación de los Estados Parte de la CADDHH.

El derecho al amparo fue reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los célebres casos “**Siri**” y “**Kot**”, de 1957 y 1958 respectivamente. Luego, a nivel nacional, la acción de amparo fue reglamentada en 1966 para los hechos, actos y omisiones de las autoridades públicas, mediante la “ley” de facto 16.986. Y en 1968, para los hechos, actos y omisiones de los particulares, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Art. 321 y cc.). Sin embargo, este régimen todavía vigente no dejó de recibir críticas por ser considerado demasiado restrictivo desde la perspectiva del acceso a la justicia.

Finalmente, la Reforma Constitucional de 1994 incorporó al derecho al amparo como uno de los “nuevos derechos y garantías”, es decir, como un derecho autónomo. La reforma constitucional implicó una flexibilización de la acción con respecto al régimen legal nacional todavía vigente, vale insistir. Pero uno de sus aspectos más importantes fue el reconocimiento expreso del derecho al amparo colectivo, entre los cuales se encuentra el amparo ambiental.

Algunos autores entienden que, la legitimación constitucional (Art. 43) al “afectado” para interponer la acción de amparo ambiental, debe ser entendida como una legitimación “todos los habitantes”. (**JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, “El Amparo colectivo” en AAVV, Derecho Procesal Constitucional, Coordinada por MANILI, Pablo, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, pg. 79/85**). El argumento es que en este supuesto estamos hablando de derechos de incidencia colectiva. De todos modos, si así no lo fuese, nada impide que la ley amplíe el “piso” de procedencia y admisibilidad que la Constitución Nacional establece en la regulación del amparo. Es decir, la ley podría ampliar la legitimación constitucional otorgando un mayor nivel de protección de los derechos en juego, pero a la inversa, no podría restringirla (**SAGÜÉS, Néstor P., “El amparo ambiental (ley 25.675)”**).

V. Postura del Autor

Luego de haber analizado completamente el caso presentado, es oportuno pronunciarse a favor de lo resuelto por la CSJN en su totalidad sin ningún tipo de disidencia. Esto es así por varios motivos, en primer lugar se comparte con los magistrados en que la represa 'El Tambolar', al desarrollarse sobre el Río San Juan, que integra la cuenca del Río Desaguadero–Salado–Chadileuvú–Curacó–Colorado, resulta ser un recurso compartido cuya utilización afecta el ambiente de todas las jurisdicciones que la integran.

Ademas no podemos soslayar el hecho de que las aguas debajo de la Provincia de San Juan, sufrirán estas consecuencias y se verá afectado el ambiente de las provincias de San Luis, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires.

Los magistrados de manera acertado han adoptado las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional.

Debemos tener en cuenta que le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.

Además debemos remarcar que los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional debían ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994 y en ese marco, la tarea de concertación federal era primariamente de las autoridades políticas nacionales y provinciales, que debían conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se ha analizado una sentencia vinculada a la problemática ambiental, específicamente la lesión, restricción, alteración y amenazas, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, a los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia de La Pampa, consagrados en la Constitución Nacional y la ley 25.675. En la causa “La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, dictada el 23 de noviembre de 2023, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Donde la Provincia de La Pampa promovió acción de amparo ambiental contra la Provincia de San Juan y el Estado Nacional a fin de que se ordene cumplir con determinadas exigencias en el marco de la ejecución de las obras de construcción de la represa “El Tambolar”, en el Río San Juan, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; la ley 25.675 Ley General del Ambiente, la ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas y ley 23.879 de Obras Hidráulicas.

Por lo cual la Corte Suprema señaló que los casos o controversias contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa. Explicó que los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional debían ser interpretados buscando adaptar la gestión de los recursos naturales a las directivas de la cláusula ambiental, para cumplir de la forma más fidedigna posible un mecanismo propio del federalismo concertado que estableció el constituyente reformador de 1994 y en ese marco, la tarea de concertación federal era primariamente de las autoridades políticas nacionales y provinciales, que debían conjugar intereses para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución.

Para finalizar subrayó que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar; ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos (artículo 28 de la Constitución Nacional) y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal.

VII. Referencias

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Astrea.

(BIDART CAMPOS, Germán, “Manual de la Constitución Reformada”, t2, Ediar, 3ª ed., 2006, Buenos Aires, pg. 84)

RÉGIMEN DE ACCIÓN POPULAR DE AMPARO AMBIENTAL. Disponible:
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0810-D-2022.pdf>

Legislación

Ley 25.675. POLITICA AMBIENTAL NACIONAL Disponible:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/79980/texto>

Ley 25.688. REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS. Disponible:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25688-81032>

Ley 23.879. OBRAS HIDRAULICAS. Disponible:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/279/texact.htm#:~:text=Ley%2023879&text=Establ%C3%A9cese%20que%2C%20el%20Poder%20Ejecutivo,sean%20%C3%A9stas%20nacionales%20o%20extranacionales.>

Art. 41 de la Constitución Nacional. Disponible:
<https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap2.php#:~:text=la%20consulta%20popular.-,Art.,tienen%20el%20deber%20de%20preservarlo.>

La Ley General del Ambiente. Disponible:
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/ley-general-del->

[ambiente#:~:text=La%20ley%20protege%20el%20ambiente,que%20puedan%20causar%20las%20personas.](#)

Jurisprudencia

C.S.J.N: “ “La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”. Disponible:

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/csjnargentina/3OT0bYgBvbG1RDkaYGSx/%22EIA%22>

“Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas”. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kawas_07_10_19.pdf

Siri, Angel s. Disponible: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autnoma-buenos-aires-siri-angel-fa57997827-1957-12-27/123456789-728-7997-5ots-eupmocsollaf>

Kot. Diponible: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kot-samuel-srl-accion-amparo-acto-particulares-5-958-fa58003244-1958-09-05/123456789-442-3008-5ots-eupmocsollaf>

JIMÉNEZ, Eduardo Pablo, “El Amparo colectivo” en AAVV. Disponible: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0115-D-2024.pdf>

SAGÜÉS, Néstor P., “El amparo ambiental (ley 25.675)”. Disponible: <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>

